

Id Cendoj: 28079120012007201831
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 511/2007
Nº de Resolución: 1515/2007
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Ponente: JUAN SAAVEDRA RUIZ
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

DELITO: **Electoral**.

AUTO

En la Villa de Madrid, a veinte de Septiembre de dos mil siete.

I. HECHOS

PRIMERO.- Por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 7ª), en el Rollo de Sala 95/06, dimanante de las Diligencias Previas nº 4.107/2.005 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Barcelona, se dictó sentencia el 15 de enero del presente año, en la que se condenó a Silvia como autora criminalmente responsable de un delito **electoral**, en su modalidad de incomparecencia injustificada a la formación de Mesa **electoral** como segunda vocal suplente, previsto y penado en el *artículo 143 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, de Régimen Electoral General*, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de catorce días de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante un año y al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por la representación procesal de Silvia, invocando como motivos los de infracción de ley, al amparo del *artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, por indebida aplicación del *artículo 143 de la LOREG*; de infracción de ley por error en la apreciación de la prueba, al amparo del *artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*; y de vulneración de precepto constitucional, al amparo del *artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, en relación con el *artículo 24.1 y 2 de la Constitución Española*.

TERCERO.- En el trámite correspondiente a la substanciación del recurso el Ministerio Fiscal se opuso al mismo, solicitando su inadmisión y subsidiariamente su desestimación.

CUARTO.- Conforme a las normas de reparto aprobadas por Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, es Ponente de la presente resolución el Magistrado Excmo. Sr. Don Juan Saavedra Ruiz

II: RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A) Por razón de sistemática ha de entrar a conocerse el segundo de los motivos de recurso formulado que invoca error en la apreciación de la prueba basándose para ello en los documentos obrantes a los folios 12 y 36 de la instrucción, consistente en, el primero, parte médico de 5 de septiembre de 2005 sobre la intervención quirúrgica de la tibia y peroné, y otras dolencias que presentaba la acusada, y, el segundo, una certificación de defunción de su madre ocurrido el 8 de febrero de 2005. Considera la recurrente que existe un error del juzgador por cuanto de dichos documentos se desprende la justificación de la recurrente para no acudir a la constitución de la mesa **electoral** de la que formaba parte como segunda vocal suplente.

B) La doctrina de esta Sala considera que para que quepa estimar que ha habido infracción de ley por haber concurrido error en la apreciación de la prueba en los términos prevenidos en el *art. 849.2 de la Ley Enjuiciamiento Criminal*, es necesario que concurren los requisitos que en una reiterada jurisprudencia mantenemos. En este sentido hemos declarado que el documento acreditativo del error que se denuncia

requiere, en primer lugar, que se apoye la impugnación es una verdadera prueba documental y no en prueba de otra clase, como la prueba personal documentada en el proceso, lo que excluye a las declaraciones de testigos, peritos y acusados. En segundo término, el documento debe acreditar la equivocación del Juzgador, en otros términos, el documento designado debe expresar un elemento fáctico contrario al declarado en la sentencia o no recogido como hecho probado en la sentencia impugnada. En tercer lugar, el apartado acreditado por la documental designada no debe entrar en colisión con otros elementos de prueba a valorar por el Tribunal, toda vez que entrando en colisión con otros elementos probatorios la función de valorar la prueba corresponde al Tribunal de instancia, en los términos resultantes del *art. 741 de la L.E .Criminal*. Por último, es necesario que el dato de hecho contradictorio así acreditado sea importante, en el sentido de que sea relevante en cuanto que tenga virtualidad para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo, pues si afecta a elementos fácticos que carezcan de tal virtualidad, el motivo no puede prosperar.

C) A la vista de lo expuesto no cabe acoger las alegaciones formuladas toda vez que los documentos que se señalan carecen de la literosuficiencia exigida por la doctrina de esta Sala pues, por sí mismos, no acreditan ni evidencian los hechos que de los mismos se pretende extraer. La sentencia de instancia en su Fundamento Primero analiza la argumentación realizada por la recurrente en base a dichos documentos para llegar a la conclusión que no le exime del deber impuesto por la ley que, en cualquier caso, podría haber justificado previamente las circunstancias que alega ante la Administración **electoral**, que no realizó. Analiza asimismo el Tribunal de instancia la contradicción de dicha argumentación con la manifestación de la acusada diciendo que acudió a la mesa **electoral** por la tarde y que habló con los Mossos quienes la habrían dicho que no había ningún problema.

Por lo tanto, ninguna contradicción se observa en el relato fáctico de la Sentencia impugnada, por lo que procede la inadmisión del motivo por aplicación del *artículo 885.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

SEGUNDO.- A) Como primer motivo de casación, que se resuelve en segundo lugar, se invoca infracción de ley al amparo del *art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* por indebida aplicación del *artículo 143 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral*, al entender que las circunstancias personales de la acusada le llevaban a no tener conciencia del error cometido.

B) La reiterada Jurisprudencia de esta Sala exige de modo indispensable, respecto a la vía casacional del *artículo 849.1º de la LECrim*, que para poder ser examinada la tesis que en el recurso se sostenga, éste respete de modo absoluto en toda su integridad, orden y significación los hechos que se declaren probados (STS de 13 de julio de 2001), pues la vía casacional elegida consiste en verificar la corrección de la aplicación del derecho, es decir, se trata de discernir acerca de la subsunción del "factum" en el tipo penal aplicado, de forma que es incompatible con el presente motivo no solo la pretensión de modificar los hechos de la sentencia, sino también introducir cuestiones relativas al análisis y revaloración de la prueba practicada y ya valorada por el Tribunal de instancia (STS 28/12/2002).

Asimismo, como ha señalado la Jurisprudencia de esta Sala (STS 10/02/2005), el *artículo 14 del Código Penal* distingue entre el error de tipo, que afecta al supuesto de hecho previsto en la norma, y el error de prohibición, que atañe a la propia existencia de la norma que prohíbe la realización del hecho. No basta conocer el hecho típico sino que el sujeto activo debe conocer su significado antijurídico. Únicamente se excluye o atenúa la responsabilidad criminal por error de prohibición cuando se cree obrar conforme a Derecho, no cuando hay una equivocación sobre cuál sea la sanción jurídica que puede derivar la propia conducta, es decir, ha de obrar en la creencia de hacerlo lícitamente.

C) De la doctrina anteriormente expuesta se desprende que la presente alegación no puede prosperar al pretender la recurrente una alteración de los hechos declarados probados cuando se manifiesta por el Tribunal sentenciador que ha resultado acreditado que la acusada, pese a tener conocimiento de su obligación de comparecer a la constitución de la mesa **electoral** del día 20 de febrero de 2005, no lo hizo, sin ofrecer causa justificada. La recurrente alega desconocer el error cometido, sin embargo, aplicando la anterior doctrina, no procede estimar sus alegaciones pues se considera acreditado que la acusada tuvo conocimiento de su obligación y de la ilicitud de su conducta, cuando además acudió, ya tarde, a la mesa **electoral** y planteó a los agentes de policía su comportamiento, es decir, que tenía conciencia de la ilicitud de su actuar. En consecuencia no se desprende de los hechos los elementos fácticos en que podría sustentarse el pretendido error de prohibición que se alega.

Por tanto, los hechos son subsumibles en las normas penales aplicadas por la Sentencia por lo que procede inadmitir a trámite el motivo invocado, al amparo del *artículo 885.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

TERCERO.- A) En tercer lugar se invoca infracción de ley al amparo del *art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

B) La Jurisprudencia de esta Sala tiene reiteradamente afirmado que el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva incluye la libertad de acceso a jueces y Tribunales, el derecho a obtener un fallo de aquellos y a que éste se cumpla y la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento judicial de los derechos e intereses legítimos, pero no supone el éxito de las pretensiones o de las razones de quien promueve la acción de la justicia, y no comprende, en modo alguno, la obtención de un pronunciamiento conforme a las peticiones e intereses de las partes, sino el logro de resoluciones razonadas y que ofrezcan respuestas motivadas a las cuestiones planteadas. En definitiva, consiste en la obtención de una resolución de fondo razonada y razonable. (STS 18 Septiembre 1998).

C) La argumentación de la parte recurrente es reiterativa del contenido de los anteriores motivos de casación formulados. Y en el concreto ámbito constitucional que se formula únicamente ha de señalarse que el Tribunal de instancia resolvió sobre las concretas circunstancias personales de la acusada que hizo valer como exculpatorias de su comportamiento punible.

Por todo ello, procede inadmitir a trámite el motivo invocado, al amparo del *artículo 885.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* .

En su consecuencia, procede adoptar la siguiente parte dispositiva:

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación formalizado por el recurrente, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de origen, en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.

Las costas del recurso se imponen a la parte recurrente.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución.